

Sentencia N° 124
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00494 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS REYES OSORIO** contra la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **LUIS CARLOS REYES OSORIO** el día 18 diciembre de 2019, presentó demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, el día 06 de diciembre de 2003, en la parroquia San José de Montenegro Quindío y registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 2163692.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 2 a 5 del expediente digitalizado, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años , debido a diferencias de orden familiar, económico y conyugal; con los cuales busca se declare la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que durante la vida en común de la pareja, se procrearon dos hijos Bryam David Reyes López y Jhan Carlo Reyes López, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda son mayores de edad, pues nacieron el 22 de septiembre de 1996 (folios 6 y 7 respectivamente del expediente físico).

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 0029, del 15 de enero del año 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíéndole el trámite del proceso verbal y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del auto admisorio, esto es, el decreto de medida cautelar, remitió oficio a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos¹.

El 03 de febrero de 2020, mediante memorial, el apoderado del demandante, informó una nueva dirección de notificaciones de la demandada. Posteriormente el 05 del mismo mes y año, allegaron certificación de envío de la notificación personal a la demandada, realizada de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 291 del CGP, obteniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI

¹ Folio 12 del expediente digitalizado. Oficio No. 040.

LABORA EN ESTE LUGAR”.

El despacho, mediante auto 291 del 06 de febrero del año en curso, estableció se tuviera como dirección de la demandada la manifestada en el memorial precedente y se autorizó que la notificación se enviara a esa dirección para lo que se le concedió el día el término de diez (10) días.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos entidad envió Certificado de Tradición con la correspondiente anotación.

El 26 de febrero de 2020, el despacho puso en conocimiento la constancia de inscripción de la demanda emitida por la Oficina de Registro y adicionalmente, requirió a la parte demandante para que adelantará las diligencias tendientes a la notificación del demandado.

El 04 de marzo de 2020, se allegó certificación de envío de la notificación por aviso a la demandada, obteniendo nuevamente como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA EN ESTE LUGAR”. En esta notificación se manifestó que teniendo en cuenta que la demanda no se presentó a notificación personal dentro del término concedido en el citatorio con fecha del 05 de febrero de 2020, se anexo copia del auto admisorio de la demanda. Aunado a lo anterior, se le advirtió de la manera como se surtiría la notificación, y en el que le concedía un término de veinte (20) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial ejerciera su derecho de contradicción y contestara la demanda, y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

Es importante anotar que en este proceso, se dio la suspensión de términos judiciales, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, siendo el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

Pese a ser notificada en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, la demandada no lo hizo.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal., la cual está solicitando el cónyuge **LUIS CARLOS REYES OSORIO**, ante la no contestación de la demanda

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor **LUIS CARLOS REYES OSORIO**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues el demandante actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido y la demandada guardó

silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso, existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició uno de los cónyuges solicitando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído el día 06 de diciembre de 2003, en la parroquia San José de Montenegro Quindío, y registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 2163692, por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo², razón por la que “(...) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”, pues se observa un resquebrajamiento en su relación, que no hay lugar reconstruir su vida material, no quedando, en consecuencia, ningún otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Para poder tomar una decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca es que se hagan cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, dado que lleva más de dos años de separado de su esposa **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, quien al ser notificada por aviso, no se pronunció de ninguna forma, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se da por confesado que la separación ha perdurado por más de dos años y que no hay interés en reanudar la vida marital.

Entonces, demostrado la existencia del matrimonio con las pruebas documentales aportadas se con la demanda resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión misma, por lo que no se hace necesario el recaudo

² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

En este caso no hay necesidad de hacer pronunciamiento sobre los hijos de la pareja, dado que los mismos actualmente son mayores de edad y tienen libertad para ejercer sus derechos.

Ahora bien, como resultado del proceso, y debido a que la demandada **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, con su postura de guardar silencio, resultó vencida en el proceso, por lo que se le condenará en costas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que al admitirse, la confesión, hay lugar a cesar los efectos civiles de matrimonio católico de los cónyuges **LUIS CARLOS REYES OSORIO** y la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, el día 06 de diciembre de 2003, en la parroquia San José de Montenegro Quindío, y registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 2163692, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre el señor **LUIS CARLOS REYES OSORIO** y **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, el día 06 de diciembre de 2003, en la parroquia San José de Montenegro Quindío, y registrado en la Notaría Única de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial N° 2163692, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **REYES LÓPEZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: DISPONER, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

CUARTO: NO HACER ningún pronunciamiento respecto de los hijos que tienen en común el matrimonio **REYES LÓPEZ**, dado que los mismos actualmente son mayores de edad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 2163692, de la Notaría Única de Montenegro Quindío, y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: CONDENAR en costas a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMÉNEZ**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0922d816196daa760eedb14972a596b09c2d5573b9e166454bd9f4653e41d281

Documento generado en 07/09/2020 08:02:58 a.m.